



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Enero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00294 00
Demandante:	María Danila Osorio Muñoz
Demandado:	Luis Carlos Cardona Vásquez y otros
Auto:	003

ASUNTO

Designar curador ad litem a los demandados Herederos Indeterminados del Causante Luis Anibal Cardona Bedoya.

CONSIDERACIONES

Surtido desde el pasado veinte (20) de diciembre el emplazamiento de los demandados Herederos Indeterminados del Causante Luis Anibal Cardona Bedoya, sin que hubieren comparecido a recibir notificación personal; es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, designándoles Curador Ad Litem, para que los represente en curso de este proceso.

Ahora, dado que, el pasado 1° de diciembre la apoderada judicial de la parte actora, indicó que, en cumplimiento de lo ordenado en auto 1127, procedió a la notificación de la parte demandada a través de correo electrónico. Se tendrá por no válida tal gestión, por cuanto, dicha notificación se surtió por la secretaria del juzgado el día 29 de noviembre último.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ANIBAL CARDONA BEDOYA**, a la profesional del derecho **YESICA ALEJANDRA SOTO AYALA**, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda. (Art. 108 inciso 7° C.G.P.)

SEGUNDO: ENTERAR a la profesional del derecho del nombramiento a través de su correo electrónico yesica.soto.ayala@gmail.com, indicándole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; además que, lo hará de manera gratuita como defensora de oficio.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (C.G.P., art. 48, num. 7)

TERCERO: Tener por no valida la diligencia de notificación personal adelantada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTÍFIQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
03

Enero cinco (5) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **626865ccce4345b1fe5c825cd5cfc7796231f775e3cf2bdab371672b4c059cf7**

Documento generado en 04/01/2022 04:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>